

IMPUESTOS INTERNOS

EL AVANCE TECNOLÓGICO PARA LOS CATEGORIZADOS "OTROS BIENES Y SERVICIOS"

Miércoles 1ro de octubre de 2008

SANTIAGO TOFT NIELSEN

1. INTRODUCCIÓN

Los impuestos internos se encuentran clasificados, doctrinariamente, dentro del denominado grupo "*Impuestos a los Consumos*".

Su origen data desde siglo XVIII, cuando el Cabildo solicitó gravar con un impuesto a cada envase de aguardiente que llegara desde Mendoza.

También hay antecedentes del Gobierno de Rosas, que gravaba la venta de bebidas alcohólicas, tabacos, platas y alhajas.

Por último, a los fines de establecer diferencias con el impuesto al valor agregado (otro impuesto al consumo de bienes y servicios), en nuestro país se sancionó en 1981 la Ley N° 2.774, donde se grava con impuestos internos (adicionalmente también con impuesto al valor agregado) el expendio de cerveza, fósforos, alcoholes y primas de seguros, agregándose luego naipes, licores, vinos, champagne, motores diesel, automóviles gasoleros, telefonía celular; objetos suntuarios y "*otros bienes y servicios*", entre otros.

Este trabajo tiene como fin analizar las incidencias que generan los impuestos internos sobre el consumo de dos tipos de bienes en particular: por un lado las "*videocámaras*" y por el otro la "*cámaras de fotografía digital*".

Ambos bienes se encuentran relacionados con los permanentes avances tecnológicos en la industria a la que pertenecen. Estos avances producen que dichos bienes posean características similares y cumplan funciones comunes entre ambos.

Por otra parte, gracias a la producción en gran escala de estos bienes en países asiáticos, en los últimos tiempos las videocámaras y las cámaras digitales de fotografía, han cambiado de categoría dentro de la escala de bienes, pasando de "*bienes suntuarios*" a "*bienes de consumo masivo o popular*". Sin embargo, como veremos en este trabajo, ambos bienes tienen un tratamiento totalmente diferenciado, frente a los impuestos internos, sin saber exactamente por qué existe tal discriminación por un producto u otro, ya que ambos productos tienen similares características y no hay hasta el momento una industria nacional que los fabrique y que

Buscador

Autores

Secciones

merezca ser protegida.

Efectuados estos breves comentarios preliminares, pasamos a desarrollar el tema en cuestión.

2. IMPUESTOS INTERNOS SOBRE “OTROS BIENES Y SERVICIOS”

Desde el punto de vista técnico, el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) establece que estarán alcanzados con una tasa del diecisiete por ciento (17%) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.) que se indican en una planilla anexa al citado artículo, con las observaciones que para cada caso se formulan.

En dicha planilla anexa se detallan los siguientes bienes a saber:

Partida	Texto	Observaciones
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados; únicamente.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	Sin exclusiones.

De las mercaderías clasificables en la partida 85.15 (N.C.C.A.), únicamente estaban alcanzados por el tributo los *“aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados”*.

Del mismo modo, las mercaderías clasificables en la partida 92.11 (N.C.C.A.), estaban sujetas al pago de tributos sin excepciones.

En julio de 2003, la Dirección Nacional de Impuestos solicitó, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la División Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas que *“proceda a precisar la nómina de Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria vigente, que comprenden los productos alcanzados por la planilla Anexo II al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), advirtiéndose que no podrá producirse la extensión del tributo a productos no alcanzados por el mismo ni modificar la alícuota fijada por la ley”*.

Por lo tanto, dicha división, estableció la trasposición solicitada entre las partidas 85.12, 85.15 y 92.12, todas ellas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y el instrumento arancelario vigente, la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) para las mercaderías alcanzadas por el impuesto, de la siguiente manera:

N.C.C.A.	N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.
Partida	Texto	Observaciones	Ítem
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas; etcétera; planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de la Partida 85.24.	Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas o energía de radiofrecuencia: únicamente.	8516.50.00
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados; únicamente.	8527.12.00 8527.13.10 8527.13.20 8527.13.30 8527.13.90 8527.19.10 8527.19.90 8527.21.10 8527.21.90 8527.29.00 8527.31.10 8527.31.20 8527.31.90 8527.32.00 8527.39.90 8528.12.90 8527.13.00
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los	Sin exclusiones.	8519.10.00 8519.21.00 8519.29.00 8519.31.00 8519.39.00 8519.40.00 8519.92.00 8519.93.00

giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	8519.99.10 8519.99.90 8520.10.00 8520.20.00 8520.32.00 8520.33.00 8520.39.00 8520.90.11 8520.90.19 8520.90.20 8521.10.10 8521.10.81 8521.10.89 8521.10.90 8521.90.10 8521.90.90 8525.40.10 8525.40.20 8525.40.90 (Excepto las cámaras digitales que sólo registren imágenes fijas, incluso si cuentan con limitada capacidad de registrar señales de video).
---	---

Así, bajo esta trasposición, se produce un reacomodamiento de los productos alcanzados por el impuesto, quedando “*exentas*” del gravamen los siguientes productos:

1) Registradores de sonido de cinematografía por procedimientos fotoeléctricos (en soporte distinto a cinta magnética), sin dispositivo de reproducción y

2) Las cámaras digitales de fotografía, siempre que se trate de aquellas cámaras digitales que sólo registren imágenes fijas o que cuenten con una limitada capacidad de registrar señales de video comparada con aquélla necesaria para el registro de las imágenes fijas.

Sin embargo, no contaron con la misma suerte, quedando dentro del objeto de impuestos internos, las videocámaras. De acuerdo a la opinión del Ente Clasificador, dicho bien es el resultado de la combinación de dos (2) ingenios perfectamente identificados y clasificables, esto es, un aparato tomavistas de televisión [partida 85.15 (N.C.C.A.)] y un aparato para el registro de imágenes y de sonido en televisión [partida 92.11 (N.C.C.A.)]. En este sentido cabe señalar que su ubicación en la partida 92.11 (N.C.C.A.) deviene de considerar que el artículo que le otorga el carácter esencial a esa combinación es aquel que efectúa el almacenamiento de las imágenes tomadas por la cámara, toda vez que la perdurabilidad del almacenamiento de imágenes en soporte magnético es la que permite su reproducción en el propio aparato o en otros, todas las veces que se requiera.

Y por lo tanto, a partir de julio de 2003, las cámaras digitales tienen un costo menor de importación respecto a las videocámaras, como consecuencia de no sufrir el impacto que produce el impuesto interno que recae por estos últimos.

3. CONCLUSIÓN

Desconocemos los argumentos que empujaron a la administración a considerar exentos de impuestos internos a las cámaras de fotografía digital de las videocámaras, recalcando que ambas poseen, actualmente, características similares.

Bajo nuestra humilde opinión, basada en nuestra experiencia como consumidores, más que como técnicos profesionales, las cámaras digitales cumplen, cada día más, el rol de bienes sustitutos de las videocámaras. Por su practicidad y tamaño, se irán reemplazando unas por otras. Ahora bien, ¿no sería lógico que ambos productos se encuentren exceptuados del pago del impuesto? Considerando que dicha tecnología no es producida en nuestro país y por lo tanto, al ser importada en un cien por ciento (100%), dicha discriminación encarece significativamente el costo de la videocámara, generando un perjuicio que termina impactando en el consumidor final habida cuenta que conciente o inconcientemente, terminara escogiendo aquel bien que le brinde similares prestaciones por el menor costo, desechando quizás, el producto deseado.

Consideramos poco justa dicha discriminación y creemos que sería necesario revisar nuevamente dicha trasposición, a fin de realizar una clasificación más actualizada sobre ambos bienes, permitiendo igualar los costos de importación de ambos productos.

Nielsen, Santiago Toft

Contador Público



Egresó como contador público de la Universidad del Salvador (USAL). En 2007, fundó su propio estudio contable. Se desempeñó en distintas empresas multinacionales. También realizó cursos de capacitación en la Argentina, Uruguay, Brasil y Estados Unidos.

[Ver Articulos](#)

Técnica Impositiva

Publicada: 10-2008

Nro : 204

Último Numero



Categorías

IMPUESTOS

- Internos > Otros bienes y servicios
-